Boletín Nº 15478-06

PROYECTO DE LEY

Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Keitel, que modifica la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, con el objeto de reducir los plazos de respuesta por parte de los órganos y servicios obligados y aumentar las sanciones por su incumplimiento.

IDEA MATRIZ/OBJETIVOS:

El objetivo central al que aspira este proyecto de ley es a acotar los plazos de respuesta por parte de los organismos que se encuentran obligados por ley a brindar respuestas a las solicitudes de la sociedad civil y, como consecuencia, aumentar con ello las sanciones por la falta de respuesta oportuna.

FUNDAMENTOS:

CONSIDERANDO:

1° Que, Chile posee una democracia representativa, en la que se ha buscado establecer canales y mecanismos formales que permitan y faciliten la participación de la ciudadanía de manera significativa en las diferentes etapas de la toma de decisión Internacionalmente se consagra como mínimo el derecho de todo ciudadano de participar de manera directa o indirecta en la gestión de los asuntos públicos del país al que pertenece. En ese ámbito, el Estado de Chile ha suscrito instrumentos internacionales, así como desarrollado transversalmente diversas medidas encaminadas a establecer un marco regulatorio que promueva la participación ciudadana en las fases del proceso de implementación de las políticas públicas, tanto en su formulación como en su planificación, ejecución, seguimiento, evaluación y control.

2° Que, la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del

derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información. Las disposiciones de esta ley son aplicables a los siguientes órganos del Estado: los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, los servicios públicos, las empresas del Estado, la Contraloría General de la República, el Banco Central, el Congreso Nacional, los Tribunales que forman parte del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral.
El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como las de sus fundamentos y en facilitar el acceso a esa información a cualquier persona.

3° Que, además, esta ley define como información pública a los actos y resoluciones del Estado, y la información elaborada con presupuesto público, salvo las excepciones que establece esta ley, cuando afecte: el debido cumplimiento de las funciones de un órgano del Estado; los derechos de las personas; la seguridad de la nación; el interés nacional y cuando una ley de quórum calificado haya declarado reservada o secreta cierta información.
Obliga a los órganos de la Administración del Estado a mantener la en sus sitios web información permanente y actualizada, al menos una vez al mes, de antecedentes tales como: estructura orgánica, facultades, personal, información sobre el presupuesto, resultados de auditorías, etc. Esto es lo que se denomina, transparencia activa. La fiscalización la hará, los controles internos de cada institución, el Consejo para la Transparencia y la Contraloría General de la República.
4° Que, sobre la misma, esta establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado. Es lo que se conoce como transparencia pasiva o derechos de acceso. Señala los requisitos para solicitar la información.
A este respecto es donde queremos apuntar, dado que conocemos el testimonio de algunas organizaciones no gubernamentales, como centros de estudios por ejemplo, que refieren solicitar información a órganos del Estado para realizar el levantamiento

de datos para investigaciones que serían de utilidad para la nación pero que el tiempo de demora en la respuesta de estos requerimientos muchas veces dificulta de manera significativa el trabajo para el levantamiento de antecedentes que servirán para estudios posteriores.

5° Que, esta ley reconoce, dentro de sus principios fundamentales los siguientes:

i) Relevancia: conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.

ii) Libertad de información, de acuerdo al que toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado.

iii) Apertura o transparencia: conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

iv) Máxima divulgación: de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales.

v) Divisibilidad: conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

vi) Facilitación: conforme al cual los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

vii) No discriminación: de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.

viii) Oportunidad: conforme al cual los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales,

con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios.
ix) Control: de acuerdo al que el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente, y las resoluciones que recaigan en solicitudes de acceso a la información son reclamables ante un órgano externo.
x) Responsabilidad: conforme al cual el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a los órganos de la Administración del Estado, origina responsabilidades y da lugar a las sanciones que establece esta ley.
xi) Gratuidad: de acuerdo al cual el acceso a la información de los órganos de la Administración es gratuito, sin perjuicio de lo establecido en esta ley

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Modifíquese la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública de la siguiente forma:

1) Modifíquese en el inciso primero del Artículo 14 sustituyendo la expresión "veinte" por la siguiente:

"quince"

2) Modifíquese en el inciso segundo del Artículo 14 sustituyendo la expresión "diez" por la siguiente:

"cinco"

3) Modifíquese en el inciso segundo del Artículo 27 sustituyendo la expresión "prudencial" por la siguiente:

“de diez días”

4) Sustitúyase en el Artículo 45 la expresión “20% ” por la siguiente: “40%”

5) Sustitúyase en el Artículo 46 la expresión “20% ” por la siguiente: “40%”

6) Sustitúyase en el Artículo 47 la expresión “20% ” por la siguiente: “40%”

Este documento fue firmado electrónicamente, de acuerdo con la ley N° 19.799.	
Nombre	Marcela Correa Peillard
Cargo	Oficial de Partes
Fecha firma	07-11-2022 12:20
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 964390ec-6b90-4816-ad17-db2b8f273fd9 en https://ofpartes.senado.cl/docinfo	